

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00254-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1° de diciembre del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1040

Popayán, Cauca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

- Pruebas y Anexos:

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00254-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR

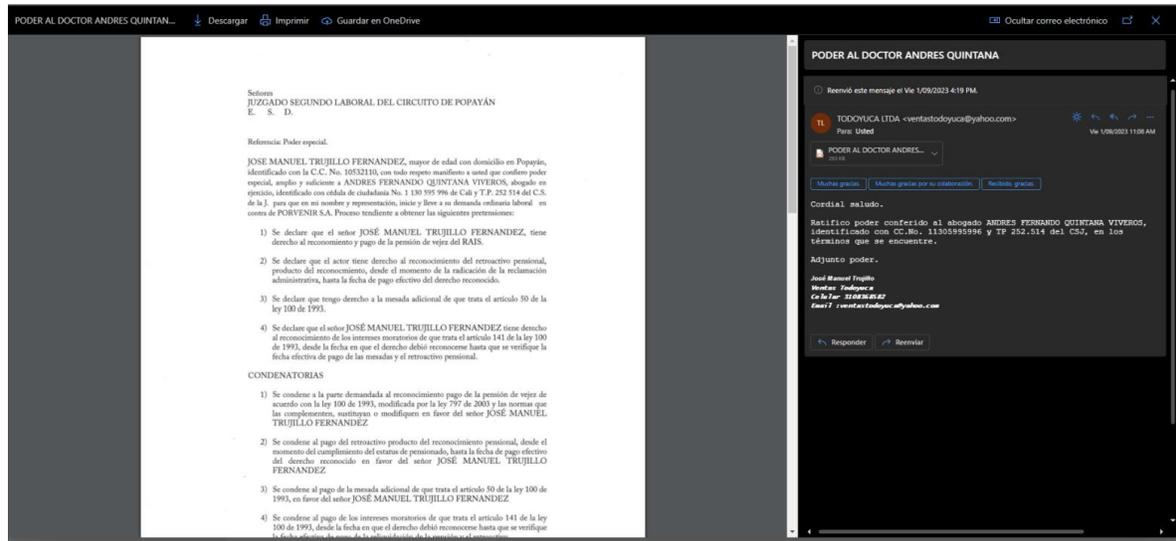
(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado." (Negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto, se ha omitido por parte del demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A**, la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Así mismo, denota que la demanda presentada incumple con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto procesal, que dispone como anexo obligatorio de la demanda, el **poder** conferido por la parte actora. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*", mismos que "*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". La norma agrega que "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", mientras que; "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

En el presente caso, el apoderado judicial manifiesta que anexa poder para representación, el cual al ser revisado se encuentra incompleto como se observa en el siguiente pantallazo, sin que sea posible verificar las facultades otorgadas al profesional del derecho por parte del demandante:

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00254-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR



Por su parte, el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el caso particular, se tiene que la parte demandante aportó prueba documental que no fue relacionada en el respectivo acápite como las identificadas por la parte actora bajo los números 27 a 42, 44, 46 a 61, 67 a 94 y del folio 109 al 127, por lo que deberá incorporarlos en el acápite mencionado o, en su defecto, suprimirlos al momento de remitir la subsanación.

Ahora bien, en lo que respecta a los anexos obrantes a folios 102 a 108 según numeración realizada por la parte demandante, su contenido es ilegible o se encuentra incompleto, en consecuencia, no puede someterse a escrutinio ni análisis de ninguna clase.

Es necesario precisar que, si bien es cierto las partes deben allegar de forma digital los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, sin que sea necesario que se allegue su original, dicha labor, esto es, la digitalización de los documentos, **debe efectuarse de tal manera que se permita consultar su contenido.**

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane dicha falencia y allegue en debida forma el contenido de los folios enunciados de tal manera que pueda ser consultada y analizada por parte del Juzgado y también, por quien conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00254-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR

- **Competencia:**

Con el fin de determinar si este Despacho es competente o no para conocer del presente asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS¹, se requiere a la parte demandante para que aporte, con el escrito de subsanación, la constancia de envío y recibo de la reclamación elevada ante PROVENIR S.A., toda vez que el documento aportado no cuenta con sello de recibido y se desconoce por parte del Despacho si fue enviado por canal digital, caso en el cual se solicita a la parte demandante remitir el soporte de dicho envío para definir la competencia de este Juzgado.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a quienes conforman la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

¹ **“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...” Destacado a propósito.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00254-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR

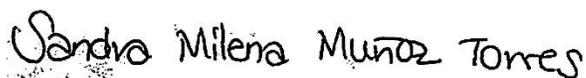
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, hasta tanto aporte en debida forma poder especial, completo y legible donde se indique claramente las facultades conferidas dentro del presente asunto.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 179** se notifica el auto anterior.

Popayán, 4 de diciembre de 2023.


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**